



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
537

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone expedir la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputada Liliana Araceli Ibarra Rivera (PAN).

LEÍDA POR: Diputada Liliana Araceli Ibarra Rivera (PAN).

SE ADHIEREN: Integrantes de la Comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores: Diputados Israel Fierro Terrazas (PES), Gustavo Alfaro Ontiveros (PAN), y Jesús Alberto Valenciano García (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 05 de abril de 2017.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables.

FECHA DE TURNO: 06 de abril de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

S27

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La suscrita, **LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA**, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo a presentar ante esta Alta Asamblea iniciativa con carácter de Decreto para crear La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Chihuahua.

La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables, que presido, dentro de su plan y objetivos de trabajo está precisamente proteger y salvaguardar a los grupos sensibles o vulnerables, dentro de los cuales se encuentran los personajes sujetos a conductas relacionadas con trata de personas. Dicha Comisión fincó formal Posicionamiento en fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, precisamente con el compromiso de presentar la iniciativa de ley, misma que en este acto someto a esta Honorable Asamblea, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

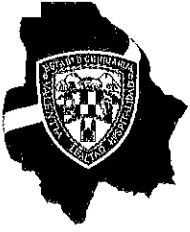
Tengo pleno conocimiento de la existencia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y de Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; sin embargo, nuestro Estado no contaba con un ordenamiento especial en la materia, no obstante las características singulares con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que cuenta, y que lo hacen diferente del resto de la República, ya que por su ubicación geográfica en nuestra entidad federativa ocurren con mayor incidencia conductas relacionadas con la trata de personas, por lo cual resulta imperativo que las instancias de gobierno, legisladores y sociedad civil estemos al día, para generar políticas que prevengan e inhiban la comisión de este acto tan reprochable e indignante, que constituye uno de los problemas actuales cuyos efectos se asemejan a los del narcotráfico, la venta de armas y el lavado de dinero. El proceso de globalización y el desarrollo de los medios de comunicación entre otros muchos aspectos han hecho de este problema un fenómeno complejo, difícil de medir y, sobre todo, complicado para erradicarlo.

El Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México del 2014 indica que nuestro Estado se encuentra dentro de las 9 entidades federativas que concentran el 81% de las Averiguaciones Previas sobre el delito de Trata de Personas a nivel nacional, además de que la zona fronteriza de Chihuahua es considerada un foco rojo dentro de la problemática; mientras que Delicias y la Capital del Estado son considerados paso de las redes de trata, por lo que debemos redoblar esfuerzos en materia de prevención que es el enfoque total de esta ley. Además, debemos estar alertas por la existencia de nuevas tecnologías e instrumentos de vanguardia; las redes sociales, en donde de manera atractiva se buscan mujeres potenciales, así como portales electrónicos, en forma de acompañantes remunerados con atractivos contratos para edecanes o modelos, lo que constituye en realidad un gancho perfecto para despertar el interés en mujeres jóvenes y, en general, de personas vulnerables a la trata.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Oficina de las Naciones Unidas para el control de las Drogas y la Prevención del Delito estima que a nivel mundial nuestro país ocupa el quinto lugar en hechos relacionados con el fenómeno delictivo de trata de personas, y que los grupos más vulnerables son precisamente las mujeres, los niños, los indígenas y los migrantes indocumentados. En ese contexto y, con el propósito de salvaguardar estas entidades, es que presento esta iniciativa de ley.

Considerada también como la esclavitud del siglo XXI, la trata de personas debe ser tomada con la seriedad, importancia y trascendencia que la misma reviste, por tratarse de uno de los delitos de mayor crecimiento a nivel mundial, y una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales; considerada también como una de las actividades de la delincuencia o crimen organizado con mayor incremento en todo el mundo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que cada año miles de personas son víctimas de una nueva forma de esclavitud, denominada trata de personas, y que este flagelo representa un desafío a los gobiernos, porque significa una grave amenaza a la convivencia armónica de los pueblos, un brutal ataque a la libertad y a la dignidad de los seres humanos, y un problema de orden público mundial por su vinculación a los flujos migratorios, a la situación de pobreza y a la peligrosa actuación de la delincuencia organizada, local, nacional y mundial.

A nivel internacional, El Protocolo de Palermo o de Trata de Personas, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003 y para febrero de 2014 había sido ratificado por 159 Países, entre ellos México, instituido precisamente para prevenir, reprimir y sancionar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La esclavitud moderna no existe por sí sola, está conectada a una serie de problemas del siglo XXI, tales como la persistencia de la pobreza extrema, la discriminación contra la mujer y las minorías, la corrupción, impunidad y otras fallas de los gobiernos, el uso indebido de los medios sociales, y el poder y alcance de la delincuencia organizada transnacional; ningún país puede poner fin a la esclavitud moderna por sí solo. La eliminación de este azote exige una solución, ya que tampoco pueden resolverlo los gobiernos por sí solos; el sector privado, las instituciones académicas, la sociedad civil, la comunidad jurídica y los consumidores pueden y deben todos ellos ayudar a prevenir, enfrentar y erradicar los factores que permiten estas conductas.

Los menores de edad constituyen un grupo particularmente vulnerable a la trata de personas. De hecho, según la red internacional de organizaciones ECPAT (Eliminemos la Prostitución Infantil y la Trata de Niños y Niñas con Fines Sexuales), cada año alrededor de 1.2 millones de menores de edad son víctimas de trata de personas alrededor del mundo. Éstos representan cerca del 50% de las víctimas de trata de personas, especialmente en su modalidad de explotación sexual, quienes también se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la trata de personas con fines de trabajos forzados y de tráfico de órganos.

Desafortunadamente la mayor parte de las víctimas de trata de personas son mujeres, dato que no sólo es aplicable al caso de la trata de personas con fines de explotación sexual, sino también al caso de la trata de personas con fines de trabajos forzados, en algunos sectores y actividades muy específicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es por todo esto, que el Partido Acción Nacional formula ante esta Honorable y Alta Asamblea **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, como un instrumento de prevención y búsqueda constante y coordinada, para sumar voluntades en contra de este flagelo, y para contar con un ordenamiento armonizado con la Ley General, que nos permita apoyar las acciones de respeto irrestricto a los derechos humanos, e identificación de los factores que los vulneren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Honorable Legislatura, sometemos a su consideración el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Para Prevenir, Atender, Combatir Y Erradicar la Trata De Personas en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua; tienen por objeto implementar las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

acciones para la prevención, protección, erradicación, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas y demás que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos, y reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán desarrollar políticas públicas, planes, programas y acciones para prevenir los delitos establecidos en la ley general, asimismo brindar atención, protección y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de estos delitos; también deberán velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y las víctimas indirectas del delito de trata de personas, debiendo adoptar en todo momento medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico, psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Administración Pública: El conjunto de dependencias, entidades y unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación, que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal.
- II. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.

III. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos a que se refiere la Ley General.

IV. Consejo: El Consejo Interinstitucional para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación a la Trata de Personas del Estado de Chihuahua.

V. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Derechos Humanos: Son los atributos, prerrogativas y libertades que se reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo e indispensables para una vida digna.

VII. El Fondo: El Fondo Estatal para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los delitos en Materia de Trata de Personas.

VIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres.

IX. El Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de este Delito en el Estado de Chihuahua.

X. El Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XI. Estado: El Estado de Chihuahua.

XII. Ley: Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

XIII. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XIV. Municipios: Los municipios del Estado de Chihuahua.

XV. Políticas Públicas: Políticas públicas en materia de trata de personas: Las que realiza la administración pública y están destinadas al conjunto de los habitantes del Estado de Chihuahua, con el propósito de prevenir, atender, asistir, combatir y erradicar la trata de personas;

XVI. Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa Explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos.

XVII. Víctima: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión realizada en la ejecución de los delitos previstos en la Ley General.

XVIII. Violencia de Género: Acto u omisión basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en la esfera pública como en la privada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 4.- Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en coordinación con la Federación y en función de las facultades que le son exclusivas y concurrentes, con el objeto de prevenir los delitos en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán competentes para conocer, investigar, perseguir, combatir, procesar, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, con excepción de los supuestos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de competencia exclusiva de la Federación.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio Público del Fuero Común no será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal Federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

III. Lo previsto en el artículo 20 Fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para los efectos del presente artículo, serán auxiliares del Ministerio Público de la Federación en términos de lo establecido en el inciso a) fracción II del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público del fuero común, la policía del Estado, la policía de los Municipios, así como los peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 7.- Son principios rectores de la presente Ley, en los términos previstos en la Ley General de la materia, los siguientes:

I. Máxima Protección.

II. Tratados Internacionales.

III. Prohibición de la esclavitud y la discriminación en los términos del artículo 1o. de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Interés Superior de la Infancia.
- V. Debida diligencia.
- VI. Prohibición de devolución o expulsión.
- VII. Derecho a la Reparación del daño.
- VIII. Garantía de no Revictimización.
- IX. Laicidad y Libertad.
- X. Presunción de minoría de edad.
- XI. Perspectiva de género.
- XII. Medidas de Atención.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 8.- Corresponden al Estado de Chihuahua, las siguientes atribuciones:

- I. Formular políticas e instrumentar programas y acciones para prevenir, sancionar, erradicar y combatir los delitos previstos en la Ley General, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, víctimas indirectas y testigos de los mismos;
- II. Proponer a la Comisión Intersecretarial de la Federación, contenidos nacionales y locales, para ser incorporados al Programa Nacional;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los servidores públicos que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en la Ley General, y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones que las autoridades federales determinen;
- IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en la Ley General;
- V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General que incluyan programas de desarrollo local;
- VI. Crear refugios y albergues para las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos que la Ley General define como del fuero común, o en su caso, apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, víctimas indirectas y testigos de los delitos contenidos en la propia Ley General;
- VII. Revisar y evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto, desarrolle la autoridad federal;
- VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- IX. Impulsar reformas legales que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales.

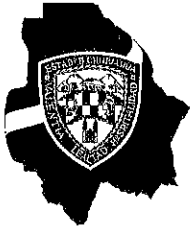


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los municipios en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con la presente ley, con la legislación aplicable en la materia y con las políticas y programas federales y estatales:

- I. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General;
- II. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;
- III. Participar en la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- IV. Participar en la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima u ofendido de los delitos previstos en la Ley General;
- V. Instrumentar estrategias de seguridad para prevenir la trata de personas y demás delitos establecidos en la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la vigilancia e inspección del funcionamiento de establecimientos como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, agencias de modelos y edecanes, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, y
- VI. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO QUINTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONOZCAN DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 10.- Los Servidores Públicos que por su función intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas, cuando conozcan de la comisión de alguno de esos delitos, deberán actuar de conformidad con el siguiente sustento legal:

- I. Ministerio Público, de acuerdo a lo que establecen los numerales 6 y 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
- II. Integrantes del Poder Judicial, de acuerdo a lo que establece el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
- III. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SEXTO

EL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 11.- Se crea el Consejo Interinstitucional contra los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Chihuahua, organismo que deberá ser permanente y establecer las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de la trata de personas en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Consejo, además, deberá coordinar y vincular las acciones de sus miembros al poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la trata de personas en el Estado de Chihuahua, frente a los delitos en la materia previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 12.- El Consejo, a efecto de cumplir con sus funciones, podrá crear Comisiones permanentes o especiales para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la trata de personas, nombrando un coordinador de la comisión, al igual que un secretario técnico.

ARTÍCULO 13.- El Consejo estará integrado por las y los titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien estará a cargo de la Presidencia;
- II. La Secretaría de Gobierno, quien estará a cargo de la Coordinación General;
- III. La Fiscalía General del Estado;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Instituto Chihuahuense de las Mujeres;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Educación y Deporte;
- VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La Fiscalía General del Estado;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua;
- XI. Un presidente municipal representante por cada región del Estado, elegido por los alcaldes de los municipios que las integren.

Cuando el Ejecutivo del Estado lo estime pertinente, podrán ser invitados a participar:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- I. Servidores públicos de la Federación;
- II. Un representante del Congreso del Estado;
- III. Un representante del Poder Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado;
- V. Hasta 3 representantes de organizaciones de la sociedad civil, y
- VI. Hasta 3 expertos académicos en el tema de trata de personas, en sus diferentes rubros.

Todos los integrantes del Consejo contarán con voz y voto.

Los Presidentes Municipales representantes de cada región, serán designados mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los Presidentes Municipales de cada zona, en presencia del Coordinador General del Consejo, quien deberá convocarlos para el efecto, dentro de los treinta días hábiles previos a la instalación del Consejo o, en su caso, sustitución de sus integrantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y DEL COORDINADOR GENERAL

ARTÍCULO 14.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Representar al Consejo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Suscribir conjuntamente con el Coordinador General las minutas de trabajo del Consejo;
- V. Solicitar al Coordinador General un informe sobre el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo, y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

ARTÍCULO 15.- El Coordinador General tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes del Consejo para la conformación del orden del día;
- III. Someter a consideración del Presidente el orden del día para las sesiones;
- IV. Remitir las convocatorias de la sesión a los integrantes del Consejo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones del Consejo;
- VII. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las minutas correspondientes a las sesiones del Consejo;
- VIII. Dar el seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo;
- IX. Solicitar a los integrantes del Consejo la información necesaria y su documentación soporte, para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- X. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Consejo;
- XI. Elaborar el proyecto del informe anual de resultados de las evaluaciones que realice el Consejo del desarrollo del Programa Estatal, y
- XII. Las demás que le instruya el Presidente.

ARTÍCULO 16.- En ausencia del titular de la Presidencia, el encargado de la Coordinación General del Consejo, encabezará las sesiones.

ARTÍCULO 17.- Los integrantes del Consejo podrán nombrar un suplente que lo represente en sus ausencias, quien deberá tener, por lo menos, el cargo de subsecretario o subsecretaria, o su equivalente. El suplente deberá presentar a quien sea titular de la Coordinación General, oficio firmado por el miembro del Consejo que lo autorice a asistir.

ARTÍCULO 18.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones estratégicas y para el desarrollo del objeto del Consejo;
- II. Establecer acuerdos con las dependencias federales, organismos públicos internacionales y sociedad civil, que permitan lograr satisfactoriamente el objeto del Consejo;
- III. Establecer y vincular las políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como aquellas tendientes a la prevención, atención, combate y erradicación de estos delitos en el Estado;
- IV. Establecer los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y coordinar su ejecución;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. Impulsar las campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos, fomentando acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social y la cultura de la denuncia.

VI. Promover convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con los gobiernos de otras Entidades Federativas, así como con los municipios, en relación con la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;

VII. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas de acciones, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Promover campañas para sensibilizar a la población, información y capacitación con perspectiva de género, de derechos humanos y del interés superior de la niñez, a los servidores públicos y sociedad en general;

IX. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;

X. Establecer los lineamientos a seguir para recopilar, con la ayuda del Poder Judicial, Poder Legislativo, Fiscalía General del Estado, Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Educación Superior y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos;

XI. Difundir entre la sociedad chihuahuense las acciones, estrategias y programas que se adopten para tomar las medidas tendientes a lograr el desarrollo pleno del objeto del Consejo, a fin de que la comunidad conozca las medidas que deban tomarse en materia de prevención y los apoyos que se otorgan a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos que establece la Ley General;

XII. Implementar acciones y medidas que permitan identificar a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos que establece la Ley General;

XIII. Evaluar los avances y resultados que se generen en virtud de la atención que se otorgue a las personas referidas;

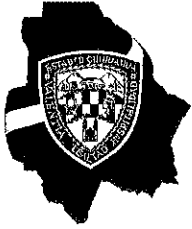
XIV. Presentar anualmente un informe de las actividades y resultados obtenidos con base al Programa Estatal, el cual será puesto a disposición de la sociedad a través de internet;

XV. Promover las medidas que se consideren pertinentes a fin de mitigar los factores socioeconómicos que potencializan la vulnerabilidad de la población de ser víctima de los delitos previstos en la Ley General, como la pobreza, la falta de igualdad de oportunidades, desigualdad social, violencia de género, entre otras;

XVI. Coordinarse con El Consejo Intersecretarial, y

XVII. Las demás que establezca el Ejecutivo del Estado y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes, de manera ordinaria; pero si la naturaleza de los asuntos a tratar se considera extraordinaria, el Presidente o en su ausencia la o el Coordinador General, por conducto de la Secretaría Técnica convocará con veinticuatro horas de anticipación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 20.- La convocatoria para sesión ordinaria deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación, y deberá contener el orden del día, lugar, fecha, hora y la firma de quien esté a cargo de la Coordinación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, quien sea titular de la Presidencia o quien lo represente, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.- El quórum para las sesiones ordinarias será de la mayoría de los integrantes y para las sesiones extraordinarias, del setenta y cinco por ciento de los integrantes. Si no asistiera el quórum necesario para sesionar, se convocará de nueva cuenta dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, para sesionar dentro de los cinco días hábiles siguientes, con el número de representantes que asistan.

ARTÍCULO 22.- El Consejo, a propuesta de sus integrantes, podrá constituir comités interinstitucionales para el examen y atención especializada de los asuntos que, por su importancia o características especiales, así lo justifiquen. Su permanencia, integración y presidencia será determinada por el Consejo. La coordinación de dichos comités estará a cargo de quien sea titular de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 23.- Los cargos de integrante del Consejo, al igual que de las Comisiones, serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración adicional.

ARTÍCULO 24.- Serán Comisiones Permanentes del Consejo, las siguientes:

I. De atención y protección a víctimas, ofendidos y testigos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. De Capacitación.

III. De enlace con la sociedad civil y organismos no gubernamentales, y de fortalecimiento de participación ciudadana.

IV. De Difusión, y

V. Jurídica

La competencia y atribuciones de cada una de las comisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Los integrantes del Consejo podrán participar como miembros de las comisiones, en el ámbito de sus atribuciones. Los coordinadores de las Comisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados del Consejo, así como a los representantes de los organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, también a expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas, para efectos consultivos.

ARTÍCULO 26.- Las Comisiones podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de cada comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión podrá convocar a los Coordinadores de las Comisiones en cualquier tiempo, para dar debido seguimiento a los acuerdos y trabajos encomendados.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 27.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como los organismos de la sociedad civil, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, fomentarán acciones para prevenir, atender y fortalecer la solidaridad para la prevención de los delitos establecidos en la Ley General, así como el combate y erradicación de los mismos, que se fundamentarán en:

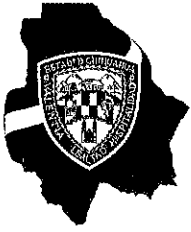
- I. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinación con la Federación y Municipios en materia de prevención y tratamiento de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Promover e informar a la población qué es la trata de personas, y sus diferentes modalidades;
- III. Promover y sensibilizar a la población mediante la publicación y distribución de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General;
- IV. Diseñar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, señalando en ellos las consecuencias jurídicas que conlleva la misma;
- V. Impulsar campañas de información acerca de los métodos utilizados por quienes operan y realizan cualquier actividad relacionada con trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, para captar o reclutar a las víctimas; así como los riesgos y daños a la salud que éstas sufren;
- VI. Establecer las bases para informar y orientar a la población acerca de los riesgos e implicaciones relacionados con la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como las diversas modalidades de sometimiento que se presentan en la realización de este delito;



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII. Promover la inclusión del tema de trata de personas y demás establecidos en la Ley General, en el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de los servidores públicos estatales y municipales;
- VIII. Promover la orientación al personal responsable de los diversos medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección especial de las personas menores de dieciocho, mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, con alguna discapacidad, o personas que viajen solas a través del territorio del Estado o que, en su caso, éste sea el lugar de origen o destino de viaje;
- IX. Fomentar la formación y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas y a las demás previstas en la Ley General, así como orientarlos en la prevención, atención, combate y erradicación de éstas;
- X. Promover la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, mismas que tendrán como principio rector el respeto a los derechos humanos de la víctima, y
- XI. Las demás que se considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas y de las demás establecidas en la Ley General.

La formación y capacitación a que se hace referencia en la fracción IX de este artículo, estarán dirigidas, cuando menos, a todos los miembros de las instituciones del gobierno estatal y municipal, vinculadas a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, salud y educación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así mismo, dentro de dicha capacitación y formación, se incluirá el contenido de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, así como tratados internacionales, legislación nacional y estatal referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo.

ARTÍCULO 28.- Las políticas públicas, los programas y las acciones que se adopten de conformidad con el presente Capítulo, incluirán, cuando proceda, la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, Organismos no Gubernamentales y de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, POSIBLES VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como las privadas, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, implementarán medidas que garanticen la protección, atención y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas y de las demás conductas dispuestas en la Ley General, estableciéndose los siguientes mecanismos:

I. Proporcionar orientación y asistencia jurídica, social, médica, psicológica, educativa y laboral a las víctimas de trata de personas y de las demás conductas previstas en la Ley General. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español, se designará a un traductor, quien les asistirá en todo momento;
- II. Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- III. Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues creados específicamente para las víctimas de trata de personas y demás conductas establecidas en la Ley General, donde se les brinden las condiciones dignas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;
- IV. Garantizar que la estancia en los diversos albergues o en cualquier otra instalación, sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea, cuando su acción no implique un riesgo para su propia seguridad, la del albergue o de otras víctimas que se encuentren en éste;
- V. Proporcionar orientación jurídica migratoria a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General que así lo requieran, facilitando su comunicación con las autoridades competentes o a su lugar de origen, con sus familiares, cuando no provoque algún riesgo para la víctima;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros de detención preventivos, penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto; por lo que se deberá de contar con lugares establecidos para la atención de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad, de víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General y la de sus familiares ante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

VIII. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño, y

IX. Las demás que el Ejecutivo del Estado o El Consejo considere necesarias para la protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos establecidos en la Ley General.

X. Estas medidas son enunciativas y no limitativas de las ya previstas en las demás leyes que prevén la atención a víctimas, posibles víctimas y ofendidos en el Estado, de los delitos dispuestos por la Ley General.

ARTÍCULO 30.- Todas las instituciones estatales y municipales, especialmente los órganos de procuración y administración de justicia, están obligados a proteger la privacidad y la identidad de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, previendo la confidencialidad de las actuaciones, conforme a lo señalado en el artículo 20, inciso C) de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- El Consejo o las dependencias competentes de la administración pública estatal, promoverán las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, incluso cuando proceda, en coordinación y con apoyo de organizaciones de la Sociedad Civil de probada calidad y eficiencia, Instituciones de Educación Superior, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la Sociedad Civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, preverán los elementos necesarios para garantizar y brindar seguridad a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, mientras se encuentren en territorio del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 33.- Las autoridades estatales y el Consejo promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención del delito de la trata de personas;
 - II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;
 - III. Colaboren con las instituciones, a fin de detectar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- Hagan del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo o indicio de dichos delitos, y
Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 34.- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como de atención, protección



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de dichos ilícitos, el cual será revisado anualmente y deberá basarse e integrarse conforme al Programa Nacional. Además, será integrante del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 35.- En el diseño del Programa Estatal se deberán incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico sobre la situación que prevalezca en el Estado en la materia, así como la identificación de la problemática a superar, en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las instituciones de educación superior, la sociedad civil y, en su caso, organismos internacionales;
- II. Los objetivos generales y específicos;
- III. Las estrategias y líneas de acción;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada e instituciones de educación superior;
- V. Elaboración de estrategias que fomenten la participación activa y propositiva de la población;
- VI. El diseño de campañas de difusión en medios de comunicación para sensibilizar a la población sobre las formas de prevención, atención, combate y erradicación de las conductas previstas en la Ley General;
- VII. Las líneas de acción tendientes al fomento de la cultura de prevención de los delitos referidos y la protección a las víctimas de los mismos;
- VIII. Las alternativas para generar la obtención de recursos que permitan financiar las acciones del programa;
- IX. Establecer metodologías de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para tal efecto;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- X. Diseñar ejes rectores de política pública sobre la materia, y
- XI. Los demás que el Consejo considere necesarios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ATENCIÓN PREVENTIVA A ZONAS Y GRUPOS DE ALTA VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 36.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se hayan identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima del delito de trata de personas, y las que tengan mayor incidencia de estas conductas;
- II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social;
- III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
- IV. Realizarán campañas que busquen elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
- V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;
- VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio del Estado, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del Estado. La Secretaría de Educación y Deporte, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VII. Podrán otorgar estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

IX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito, y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias y posibles víctimas, y alcanzar los propósitos de erradicación de este delito.

X. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de trata de personas, previa celebración de convenios.

ARTÍCULO 37.- El Gobierno del Estado y sus Municipios, en el marco de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, llevarán a cabo programas de desarrollo local, que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 38.- Las autoridades estatales y de los Municipios, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de las disposiciones aplicables,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos de evaluación; indicadores que deberán ser del dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades Estatales y Municipales encargadas de prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de programas, recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia y capacidad, creará un fondo estatal para la protección, reparación de daños y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

Los fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el reglamento respectivo, y se integrarán de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin, en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono o decomisados;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

ARTÍCULO 41.- Las dependencias y entidades que integran el Consejo, deberán incluir en sus presupuestos de egresos los rubros destinados a las acciones para prevenir las conductas previstas en la Ley General, contempladas en el Programa Estatal.

La obligación mencionada en el párrafo anterior, comprende también a las demás dependencias, instituciones y entidades estatales y municipales que no siendo parte del Consejo deban colaborar en las acciones de prevención y atención a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 42.- Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que hagan organismos privados, estatales, nacionales e internacionales especializados en la atención de los delitos previstos en la Ley General, a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 43.- Los recursos que integren el Fondo, así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de La Función Pública del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación Federal en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Interinstitucional a que se refiere la presente Ley, se instalará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2018 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado y los municipios del Estado deberán incluir, a partir del ejercicio fiscal 2018 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes para la implementación de los albergues a que se refiere esta Ley, así como el necesario para su funcionamiento y administración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

QUINTO.- En tanto no exista disponibilidad de los albergues, La Fiscalía General del Estado será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General.

SEXTO.- En tanto no se expida el reglamento de la presente Ley, El Consejo determinará los porcentajes de los fondos estatales a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido íntegro del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.


DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA.